

ge tous les jours... Ils ont détruit les privilèges gênants de quelques-uns de leurs semblables; ils reconstruisent la concurrence de tous... Cette opposition constante qui règne entre les instincts que fait naître l'égalité et les moyens qu'elle fournit pour les satisfaire, tourmente et fatigue les âmes". (A. DE TOCQUEVILLE, obra citada, II, capítulo XIII, pág. 2). Hace más de treinta años descubrí en una región típicamente agrícola de Estados Unidos, en donde de sesenta y nueve colonos sólo había veintitrés que poseían alguna experiencia en agricultura, y que entre los otros se hallaban dos músicos de circo, tres herreros, dos buzos, dos carpinteros, dos matarifes, tres pastores, un maquinista naval, tres taberneros y tres solteronas (W RÖPKE, "Das Agrarproblem der Vereinigten Staaten" Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik, 58, pág. 492).

5. Sobre Fréderich Play véase: W RÖPKE, *Civitas humana*, 3ª ed., pág. 210 Erlenbach-Zurich, 1949.

6. Por no poder localizar de momento la poesía, me atengo al texto dado por E. R. CURTIUS, *Kritische Essays zur europäischen Literatur*, 2ª ed., pág. 80, Berna, 1954.

La inscripción de la lápida de San Ignacio de Loyola, en la Iglesia del Gesù de Roma, es de autor desconocido y dice en latín: "Non coherceri maximo, contineri tamen a minimo, divinum est (según amable comunicación de los doctores Franz Seiler y Erik von Kuehnelt Ledihn). Hölderlin la adoptó (con ligeras variaciones) para su *Hyperion*.

7. J. St. MILL, *On Liberty*, cap. V. En el mismo sentido: GAETANO MOSCA, *Dieherrschende Klasse*, pág. 126, Berna, 1950. La cita de Montesquieu y de Mosca da a entender que sería muy sugestiva una historia del centralismo y del anticentralismo; pero dicha historia existe. Un esquema de ella intenté hacerlo yo mismo en mi artículo "Zentralisierung und Dezentralisierung als Leitlinien der Wirtschaftspolitik (Wirtschaftliche Entwicklung und soziale Ordnung, pág. 20, editado por Ernst Lagler y Johannes Messner, Viena, 1952.)



RESPONSABILIDAD PUNIBLE DEL EMPLEADO QUE "ABOGA" JUDICIALMENE

Alcance y restricciones del art. 179 del Código Penal

Por Luis Carlos Pérez

A propósito de un caso en que se pretendía violado el art. 179 del C. Penal, el doctor Pérez presentó a la Corte Suprema de Justicia el alegato que publicamos a continuación, en el cual se destacan las restricciones de dicho precepto, que, como es bien sabido, describe el caso de abuso de autoridad imputable a los funcionarios públicos que "abogaren" a "aconsejaren" a las partes en asuntos de que conoce la administración de justicia.

Los nombres de los personajes y el tiempo de la acción están cambiados.



Señores Magistrados:

Con fecha 28 de octubre de 1957 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dictó auto de proceder en contra del doctor José Manrique, por el delito "De los Abusos de Autoridad y otras Infracciones", de que trata el Libro 2º, Título III, Capítulo VI del Código Penal.

El enjuiciado ejercía en propiedad las funciones de Juez Superior del Distrito cuando sucedieron los hechos que dieron lugar a la investigación.

El interesado apeló y me confirió mandato para representarlo en la segunda instancia y oponerme a las tesis aplicadas por el Tribunal. Fundamentalmente estoy de acuerdo con las objeciones hechas por aquel, de modo que cumplo con el deber de someterlas nuevamente al criterio de la H. Corte, en la forma y condiciones que en seguida aparecen.

Cómo aprecia el Tribunal los cargos

La Inspección de Policía Judicial, dependiente de la Gobernación del Departamento, inició un sumario para averiguar responsabilidades penales por el delito de circulación de moneda falsa. Dicha oficina, atendida por Roberto Arbeláez, como Inspector y Manuel Ortiz, como Secretario, ordenó la captura de varias personas, entre quienes se contaba la señora María Padilla, por existir, a juicio del funcionario, base legal para esa medida.

Los capturados fueron llevados al establecimiento de detención que funciona en la planta baja del edificio en donde despachaba el Inspector.

Contra María Padilla, según parece, existían algunos cargos deducidos del informe que rindió, no directamente al Inspector, sino al Jefe de Seguridad, el detective Agustín Jaramillo. Este informe no aparece copiado en los autos, siendo una pieza importante, pues sin ella no es posible establecer término de comparación con el segundo informe rendido por el mismo agente secreto, al cual se refiere la sumaria, y que no fue aceptado ni por el Instructor del proceso ni por el Jefe de Seguridad.

Entre la señora Padilla y el acusado existían en el tiempo a que se contraen las pesquisas, relaciones íntimas; aun se dice que la noche en que fue capturada, el doctor Manrique estaba presente y la acompañó al establecimiento de detención.

Se le acusa de haber violado el artículo 179 del Código Penal, en doble forma:

A) Por haber **abogado** personalmente en favor de la libertad de su amiga ante el Inspector que instruía la sumaria, siendo Juez Superior del Distrito Judicial; y

B) Por haber dado consejo a una de las partes interesadas, a fin de ampararla jurídicamente.

Estas son las dos modalidades de la acción delictiva que fueron tomadas en cuenta en el auto de proceder. Aspectos aceptados también por el señor Procurador para pedirse confirme la providencia apelada.

Expresamente desecha el Tribunal la primera forma de la acción antijurídica prevista en el artículo 179, o sea, el hecho de recibir mandato judicial o administrativo. Forzoso es, pues, circunscribir la actuación a las acusaciones que se sintetizan en las letras A) y B).

El primer cargo está sustentado así en el auto:

"...Lo que sí está suficientemente demostrado es que el doctor Manrique se presentó —con notoria frecuencia— en el despacho del Inspector de Policía Judicial, con el fin de pedirle al investigador que activara la instrucción del proceso y además le solicitó verbalmente practicara un careo, diligencia a la cual se refiere el acusado en los siguientes términos..."

Refiere el Tribunal la situación creada entre el sindicato y el Inspector, en una diligencia de careo que se llevó a cabo entre las dos personas nombradas; diligencia en la cual consta: que Arbeláez acusó a Manrique de haber intercedido ante él para que se practicara el careo en el sumario por investigación del delito de circulación de moneda falsa; que el doctor Manrique negó ese hecho.

Más adelante, dice el auto:

"Se presentaba (el sindicato) diariamente en el Despacho de la Inspección de Policía, mientras estuvo detenida María Padilla, o sea, en los días comprendidos entre el 13 de enero del corriente año y el 31 del mismo, con los fines que refieren en sus exposiciones, o sea, el hablar e interceder en favor de la sindicada".

El segundo cargo, esto es, el de haber dado consejo a una de las partes (a cual?), aparece comentado así por el Tribunal:

“...Lo que sí dicen los autos es que el funcionario de la rama jurisdiccional habló, intercedió ante el investigador en favor de una sindicada que se hallaba detenida y pidió o aconsejó la práctica de diligencias que creía la favorecerían”.

Veamos, separadamente, las siguientes cuestiones:

Primera, el contenido jurídico esencial del artículo 179 del C. Penal;

Segunda, el análisis del primer cargo, o sea el de haber abogado el doctor Manrique en favor de la señora Padilla; y

Tercera, el análisis del segundo cargo, o sea, haber suministrado consejo a la misma señora.

Del planteamiento de la primera cuestión depende la firmeza o inconsistencia de las otras dos.

EL contenido del artículo 179 del Código.

El contenido del artículo 179 del Código.

De índole estrictamente nacional, pues sus preceptos no tienen antecedentes en las legislaciones foráneas que informaron casi todas las restantes disposiciones del capítulo, el artículo 179, en su inciso primero, establece la sanción para prescripciones anteriormente promulgadas en los artículos 18 y 254 del Código Judicial, pero con un carácter más restringido, pues el artículo 179 comprende únicamente a los funcionarios de la rama jurisdiccional y a los agentes del Ministerio Público, excluyendo a los empleados de inferior categoría, los cuales pueden ser sujetos de delito, pero de acuerdo con el inciso segundo del citado artículo 179, y sin perjuicio de las sanciones administrativamente impuestas al infractor, de acuerdo con el Decreto extraordinario número 3485 de 1950.

Consideraciones de tres órdenes fundan el artículo 179:

1º La necesidad de moralizar la administración pública en general —no sólo la administración de justicia, como parece deducirlo el Tribunal— impidiendo que personas con influencia dentro de la jerarquía oficial actúen en defensa de una parte, en perjuicio inmediato de otra u otras;

2º La violación de la fidelidad debida al servicio público, así como la desviación de la rectitud e imparcialidad del funcionario; y

3º El hecho de que el mandato, por su índole remunerativa, proporcione una fuente de ganancias ilícitas, en cuanto

se obtienen mediante el sacrificio del tiempo destinado a los deberes oficiales.

Las situaciones antijurídicas que consagra dicho precepto, son:

a) Aceptar mandato en asuntos judiciales (penales, civiles, del trabajo) o administrativos (ante autoridades departamentales, municipales, nacionales, establecimientos públicos, instituciones de utilidad común). Pero el mandato punible no es aquel a que se refieren los artículos 2142 y siguientes del Código Civil; ni el que surge de las formas contractuales definidas en los artículos 331 y 332 del Código de Comercio, sino la representación regulada por los artículos 251 y siguientes del Código Judicial, esto es, el ejercicio de la profesión de abogado de que tratan las leyes 62 de 1928, 21 de 1931 y 69 de 1925;

b) Ejercer el mandato de que trata la letra anterior. Entre la aceptación y el ejercicio puede haber diferencias de tiempo, mas no de disposición; puede haber diferencias en la penalidad, mas no en la responsabilidad. Siendo una modalidad criminosa de tipo formal, consúmase desde que se ha aceptado expresamente el cargo de mandatario teniendo el aceptante un título oficial en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público. El sólo hecho de apoderar a alguien, o concurrir por sí mismo si tiene condiciones para ello, y ser al mismo tiempo empleado en las posiciones indicadas, generala incompatibilidad delictiva;

c) Abogar, esto es, “defender en juicio por escrito o de palabra”, los intereses o derechos personales o los intereses o derechos de otra persona, sin tener el carácter de mandatario legalmente constituido, y

d) Asesorar, dando consejos u orientaciones, a cualquiera de las partes litigantes o comprometidas en un proceso penal.

Expresamente eliminóse en el caso de autos la responsabilidad por las acciones que consisten en aceptar el mandato judicial o administrativo y ejercerlo. En cambio, admítase por las dos últimas modalidades de la acción, o sea, la de haber abogado en pro de la señora Padilla y asesorarla mediante consejos. Veamos ahora cada una de estas hipótesis.

El indebido ejercicio de la abogacía de parte de los funcionarios públicos

La ley condena la intervención del funcionario de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público en cualquier

controversia judicial o administrativa, cuando buscan un interés propio o restauran un derecho ajeno. El término "abogar" se refiere a situaciones en que la intervención se produce sin existir mandato legalmente otorgado, lo cual indica que tal conducta —la de abogar— está restringida al ejercicio de la profesión de abogado, ya que cualquier persona no titulada o no agraciada por las pocas excepciones establecidas en la ley sobre dicha profesión, carece de idoneidad para intervenir ante los órganos judicial y administrativo. Casos en que el sujeto activo es mandatario: aquellos para los cuales se les confiere poder; casos en los cuales, sencillamente, **aboga**: aquellos en que no existe ese poder y sin embargo se produce la actuación, como en la agencia oficiosa. Pero en ésta o la otra circunstancia, tiene que haber intervención dentro del juicio, proceso o reclamación. Trátase de situaciones de la misma naturaleza, asistidas del mismo dolo, cual es el de situar a una parte en condiciones que la otra no puede obtener o no tiene, y la de perturbar la necesaria independencia de los funcionarios.

Tanto el que reviste misión de mandatario como el que sencillamente **aboga**, siendo empleados judiciales o agentes del Ministerio Público, forzosamente deben objetivar su actuación dentro de la causa; por ejemplo, un memorial interés propio o restaurar un derecho ajeno. En términos puede ser presentado tanto por el apoderado legítimo como por el que no lo es: aquel lo hace cumpliendo el compromiso de mandatario; éste debido a otra clase de impulsos o motivos. Lo que es indispensable es que la pretensión materialice, encarne en un hecho procesal, pues si así no ocurre cualquiera de las personas que solicitan audiencia a un Juez, abogado o nó, con el fin de dar algún dato, pedir un informe o hacer una recomendación para que determinado asunto se despache dentro de los términos legales, estaría abogando, esto es, interfiriendo, en el sentido de defender o en el de acusar, los derroteros jurisdiccionales o administrativos.

El visitador del Ministerio de Justicia o de la Procuraduría General podrían fácilmente hacerse pasar por **abogados** de esta u otra parte cuando recomiendan la normal tramitación de un expediente. Con ese criterio no habría conducta oficial libre de mancha y los abusos de autoridad ocuparían una posición eminente en la estadística de sentencias condenatorias.

En síntesis: **abogar** es intervenir positivamente en un asunto de los que se ventilan ante las autoridades, sin tener mandato legalmente impartido.

Ahora bien: el término "abogar" se refiere a la defensa de una persona en un juicio, por escrito o de palabra, como lo admite la honorable Corte en sentencia que transcriben y comentan tanto el Tribunal de instancia como el Procurador en su concepto; pero tampoco puede aceptarse la expresión en el sentido de que sólo aboga el que defiende, haciendo a un lado al que acusa, pues una y otra actividad son manifestaciones del derecho, y abogado es quien reclama de la administración determinado reconocimiento jurídico, en pro o en contra de alguien.

La definición de diccionario, aceptada absolutamente, contraría el criterio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil, según el cual "las palabras técnicas de toda ciencia o arte deben tomarse en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte"; y no son precisamente los académicos de la lengua los que profesan principios jurídicos.

Cuando se dice **abogar**, pues, se comprende la defensa y la acusación, pues ésta es la doble misión del derecho; doble situación que se resuelve en una sola: justicia. Aunque en nuestra ley el que interviene para pedir los derechos del ofendido o perjudicado no se llame **acusador**, sino parte civil, no por eso deja de tener, indirectamente, carácter de tal. ¿Qué otra cosa que una acusación es pedir, por ejemplo, una prueba que compromete sustancialmente la responsabilidad de un sindicado o presunto sindicado?

Según la definición de la Academia, que no tiene por qué explicar los tecnicismos, ni mucho menos definirlos para que sean aplicados en determinada actividad científica, abogar es sinónimo de defender; según el artículo 179 del Código Penal colombiano, está prohibido a los funcionarios judiciales y a los agentes del Ministerio Público **abogar**, es decir, defender, aunque estén en uso de licencia. Lo que importa es el título y no la función. ¿No dejaría este criterio gramatical y anticientífico por fuera actuaciones como la del que abogara por sí mismo o por otro en calidad de parte civil? Si las palabras técnicas deben tomarse en el sentido que les den los que profesan la ciencia o el arte en que esas palabras van a conjugarse o a tenerse en cuenta (artículo 27 del Código Civil), es preciso vacilar ante la definición de la Real Academia; máxime cuando ostenta tan grande deficiencia ante los que profesan las ciencias jurídicas.

Guiada por el sentido gramatical, la honorable Corte ha admitido, en fallo del 5 de julio de 1948, extractado por el honorable Magistrado Gómez Prada en la página 29 de su **Jurisprudencia Penal**, que para que el delito del artículo

179 se configure se requiere, entre otros requisitos, que se haya planteado una controversia y "que en esa controversia o juicio, el funcionario judicial **abogue** esto es, que asuma su defensa o la de una de las partes y ejecute, por lo tanto, aquellos actos que puedan constituirla".

Apartándonos de esa interpretación, fuerza reconocer un concepto eminentemente positivo que sería completo si se admitiera también en el caso de la acusación o de la **oposición** (¿de oposiciones no están llenas las materias judiciales?) y no exclusivamente en el de la defensa.

Exige la honorable Corte que el funcionario judicial asuma la defensa suya o la de una de las partes Y **EJECUTE AQUELLOS ACTOS QUE PUEDAN CONSTITUIRLA**. Lo mismo podría afirmarse de la acusación o de la oposición a que se adjudique algo. Y lo mismo de las acciones que atacan una providencia ante los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Una ausencia de resultado, como sería la de no escribir ni acometer tampoco de viva voz la defensa o la acusación, es una ausencia del delito.

Constituir una defensa no es limitarse a recomendar ciertas actuaciones judiciales, mucho menos aquellas elementales que todo instructor de procesos debe seguir. El término "constituir" toma la esencia de la defensa, vale tanto como organizar, ordenar, poner las bases para procurarla. Todos los derivados de ese término se remieren siempre al fundamento de algo: una **Constitución** es el fundamento jurídico de una sociedad determinada; una constitución biológica o psíquica, o biopsíquica, se refiere a la forma y al fondo de la personalidad; constituir una obra material es erigirla y darle su propia consistencia.

Del mismo modo, actos constitutivos de la defensa (o de la acusación) son aquellos que se refieren eficazmente a la misma, que la toman directamente. No defiende el que se limita a colaborar en la práctica de una prueba. Este es un aspecto exterior. En cambio, lo hace el que, convencido de la inocencia de una persona, propone un sistema de apreciaciones para que la justicia opere rectamente. Defender, pues, implica coordinación de medios favorables, debate contra las imputaciones, aporte de tesis y de pruebas.

¿"Abogó" puniblemente el procesado?

¿En qué consistió la actividad del doctor Manrique dentro de las diligencias tendientes a esclarecer el delito de cir-

culación de moneda falsa instruídas por el Inspector Arbeláez y en las cuales había sido indagada la señora María Padilla?

La respuesta está en las transcripciones hechas del auto del Tribunal, pero también aparece en estas frases del señor Procurador:

"El doctor Manrique, en innumerables ocasiones, solicitó al funcionario instructor que practicara una diligencia de careo que se estimaba necesaria para poder devolver la libertad a la citada Padilla, buscándolo inclusive en su casa.

"El sindicato insinuó la ampliación de un informe del detective cuya actividad había conducido a la iniciación del sumario por falsificación y circulación de moneda falsa por el cual estaba detenida su amiga.

"El mismo sindicato, al presentarse una diferencia entre el apoderado de la detenida y el funcionario instructor, **llevó personalmente** al Jefe de la Oficina de Seguridad el memorial que comprobaba tal diferencia".

Según el concepto del señor Procurador, no es muy seguro que estas actividades generen una legítima intervención punible; y no está muy seguro el señor Procurador porque el término que emplea es éste: "parece"; parece que las actividades anteriores constituyen actos de abogar. Hay aquí una opinión vacilante, como que es imposible tener otra. No hay una convicción jurídica. Y esto es honrado. Entre **parecer** y ser hay la diferencia que media entre apariencia y substancia, entre figura y personalidad, entre lo contingente y lo absoluto, entre la verdad que se busca y la verdad demostrada. No está acreditado, pues, a juicio del Procurador, que los actos referidos sean constitutivos de delito.

El procesado pidió, se afirma, la práctica de un careo entre María Pradilla y un testigo. ¿Es esta una diligencia sustancial, constitutiva de defensa? ¿Es esto abogar en favor de la sindicada? En manera alguna. Tanto podía resultar de esa diligencia una confirmación de los cargos primitivamente hechos, como el esclarecimiento de sus deficiencias. De allí no es posible deducir una actuación de defensa.

Recomendar a un Juez que dé cumplimiento a la ley procesal, no es ni siquiera litigar, mucho menos actuar positivamente. Solicitarle resuelva la situación jurídica de una persona capturada, así tenga quien haga la solicitud el carácter de funcionario judicial, no entraña ataque alguno a

la seriedad y el prestigio de la administración pública, sino al contrario: ello representa apenas un interés por la justicia.

Si el doctor Manrique hubiera pedido la libertad por escrito o de viva voz su conducta podría ser incriminada. Pero se limitó a recomendar al Instructor que cumpliera la ley, en cuanto ésta obliga a no detener más de cierto término sin el lleno de los requisitos legales.

Otro cargo: haber escrito el segundo informe que luego presentó el detective Jaramillo, y que fue rechazado de plano por aquellos a quienes iba dirigido. En primer lugar, el informe no era una actuación del enjuiciado, sino una actuación judicial o policiva del detective. ¿Desde cuándo **abogar** es escribir lo que otro presenta? La ley, al reprimir al funcionario público que aboga, lo hace en consideración a su dignidad y a la influencia que su título pueda tener en perjuicio de los derechos ajenos o de los intereses sociales. Los mecanógrafos, los que trasladan al papel ideas y juicios de otro, no pueden confundirse con los autores. Si se aceptara que ese acto es constitutivo del ejercicio de la abogacía, habría que admitir que cualquier amanuense tiene capacidades iguales a las del profesional.

Puede hasta ser irregular el procedimiento, pero no es delictivo porque no constituye actuación judicial ni administrativa, porque él no implica que el doctor Manrique haya asumido la defensa de una de las partes, como quiere la jurisprudencia.

Pero, si alguna duda queda sobre esta cuestión conceptual, los medios probatorios de donde el cargo se desprende, no tienen el mérito exigido por el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal para dictar auto de proceder. ¿De dónde se deduce la petición para que el instructor realizara el careo? De la declaración del mismo instructor, a saber, de un testigo sospechoso de parcialidad, de un funcionario incumplido, de un adversario del procesado. Fuerza convenir que es versión inválida, y así lo confirman notables antecedentes que inclinan el ánimo a reconocerlo.

El rechazo del memorial presentado por el apoderado de la señora Padilla para solicitar se resolviera la situación de ésta, abona la parcialidad del testigo. Y el hecho de que el doctor Manrique hubiera llevado personalmente ese memoria! una vez rechazado —y en qué forma!— al Jefe de Seguridad, no implica ejercicio de la abogacía, no significa actuación dentro del sumario, sino una necesaria informa-

ción para que otro empleado policivo conociera la actitud incorrecta del instructor Arbeláez.

El cargo primero, o sea, el de haber **abogado** en favor de una persona detenida carece, pues, de base jurídica, pugna con la doctrina legal; y, aunque no fuera así, no tiene realidad procesal.

Cuarta modalidad antijurídica del artículo 179:

el consejo

El consejo, para que gane relieve jurídico, debe aparecer con toda claridad en forma de consulta, de viva voz o por escrito, sin que sea necesario que los puntos de vista del consejero alcancen a influir los derroteros procesales. En cambio, sí es indispensable que tienda el consejo a corregir u orientar la conducta de un litigante y que provoque una actuación. Si la expresión gramaticalmente explicada significa: "**consejo**, parecer que se da o toma para un fin", no puede menospreciarse este fin que es el de presentar tesis o situaciones favorables a la persona que recibe o toma el parecer.

El consejo es una asistencia disimulada en el debate judicial o administrativo y puede ser ocasional o permanente. Lo que interesa no es la oportunidad dentro de la cual se dé, sino la ayuda que pueda significar para uno de los litigantes, en perjuicio de otro que no tiene esa fuente viva de consulta.

El consejero no figura como apoderado, no aboga; a veces actúa sobre los mandatarios, que recurren a la experiencia de aquél, o sobre los interesados directos. Difícil es configurar el ilícito a través de una simple conversación entre el funcionario público que da el consejo y el litigante que lo recibe, a no ser que en ella surja específicamente la voluntad de asesorar determinados derechos o intereses en contra de otros.

Tal como está redactado el artículo, hay un delito de abuso de autoridad cuando los funcionarios de la rama jurisdiccional y los agentes del Ministerio Público "aconsejaren a cualquiera de las partes litigantes". No parece que esta modalidad de la acción antijurídica tenga la misma extensión de las anteriores. El mandato judicial o administrativo es incompatible con la función de administrar justicia; más aún, con el título de empleado judicial o de agente del Ministerio Público. El mandato se extiende a cualquier rama del servicio de justicia o de la administración, en general. Igual cosa sucede con el ejercicio de la abogacía sin

mandato, cuando el empleado **aboga**, de acuerdo con cuanto se dijo respecto de la segunda modalidad.

Pero en lo que se relaciona con el consejo, la situación no tiene la misma generalidad de las otras. Por **parte litigante** no puede entenderse, si hemos de seguir admitiendo que las disposiciones de la ley penal son de naturaleza restrictiva y que la analogía está proscrita de los principios democráticos que informan nuestro Código, sino a las personas que debaten intereses opuestos ante la justicia o la administración política. **Parte litigante** no puede ser el sindicato, ni mucho menos el simple capturado, por dos razones:

A)— Porque en el sumario **no hay partes**, cuestión que quedó perfectamente establecida en nuestra ley procesal en el Capítulo Primero, Título III, Libro Primero. El Código no habla de partes que intervienen en la instrucción sumaria, sino de **personas**, que es bien distinto. Es **parte** la persona que ventila algún derecho o responde a algún interés. El concepto de parte es, por consiguiente, opuesto al concepto de **sumario**. El sumario es información; todos los que intervienen como sindicatos están en el mismo pie de igualdad y su fin no es otro que el de establecer la responsabilidad después de haberse demostrado la existencia del cuerpo del delito.

B)— El concepto de parte tiene ascendencia rigurosamente civil; y si se aplica en lo penal es cuando existe debate, es decir, después de ejecutoriado el auto de proceder. No es posible desechar la definición del artículo 202 del Código Judicial: "Se llama **parte** el litigante o grupo de litigantes que sostiene en el juicio unas mismas pretensiones".

El concepto legal de **parte** está ligado a la de juicio, esto es, a la de debate, o, reduciéndolo a un término más vulgar, a la de pleito. Si el Código Penal habla de partes, tiene que ser para circunscribir la actuación a los asuntos privados. Ni siquiera se limitó a decir **partes** en el artículo 179, sino que agregó: **partes litigantes**, para especificar mejor la clase de acción punible. El sumario no es escena de litigios, ni cita de partes. Sobre el particular abunda la doctrina. Nuestra ley no hizo sino recoger el concepto de las fuentes generales abiertas para largos tiempos por los teóricos y prácticos del Derecho.

Si esto es así, ¿cómo admitir que el doctor Manrique aconsejara a una de las partes en el sumario? Es antijurídico sostenerlo. Este cargo no tiene consistencia.

o o

Pero el cargo de consejero no aparece hecho directa sino indirectamente. No se acusa por haber aconsejado a la

señora Padilla o a su apoderado, en el supuesto de que estos sean **partes** dentro del sumario, sino de haber sugerido al detective Jaramillo la presentación del nuevo informe.

El Tribunal se expresa así:

"El detective Agustín Jaramillo manifiesta que en presencia de él pidió el doctor Manrique al apoderado de la sindicada elevara un memorial pidiendo la ampliación del informe"; y luego: "Lo que sí dicen los autos es que el funcionario de la rama jurisdiccional **habló**, intercedió ante el investigador en favor de una sindicada que se hallaba detenida y pidió o aconsejó la práctica de diligencias que creía la favorecían".

Dos imputaciones, no precisamente de carácter penal, se desprenden de las frases transcritas: **primera**, haber pedido al apoderado de la sindicada que escribiera un memorial; **segunda**, haber **pedido o aconsejado** (¿cuál de los dos vocablos es el que debe admitirse?) la práctica de diligencias dentro del sumario.

La petición dirigida al apoderado de la sindicada, ¿tiene el carácter de un consejo? En manera alguna. Y, aunque tenga ese carácter, ¿dónde la prueba del mismo? Sabemos que Agustín Jaramillo es uno de esos sujetos aprovechados que se incorporan a los organismos de seguridad, no con el fin de cumplir una misión, sino con el de lucrarse a costa de los presuntos delincuentes. Su testimonio falla por las circunstancias dentro de las cuales aparece rendido, por su actuación desdolorosa, por los cargos de venalidad que le hacen otros dos detectives.

Ahora bien: si el doctor Manrique pidió o aconsejó (los dos verbos aparecen, alternos, en el auto del Tribunal) la práctica de diligencias sumarias, ese acto no es consejo a una de las partes, sino sugerencia al instructor, lo que elimina toda consideración restante sobre este tema trivial.

PETICION

Las acciones imputadas no son constitutivas de delito, lo que autoriza la aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal.

Pero si aún existiera sobre el particular alguna oposición jurídica, no está demostrada la responsabilidad del acusado como infractor del artículo 179 del Código Penal. Lo pertinente es sobreeser definitivamente en su favor.